

AUTO N. 05042

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1**, con matrícula mercantil No. 2906463, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 Barrio Paris Gaitán de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad del señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.177.296, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12538 del 25 de octubre de 2021**.

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 12538 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura

urbana Diagonal 82 G No. 76 - 04, del barrio Paris Gaitán en la localidad de Engativá. Mediante el radicado 2020ER99570 del 16/06/2020, el señor José Jacobo Moreno Barrera reitera las molestias que persisten por el funcionamiento del establecimiento "Restaurante Bucaramanga Bonita", dado que según manifiesta "(...) ... nos estamos viendo muy afectados en la salud, el humo se encierra en nuestra casa aun cuando hemos hecho acciones para minimizar el ingreso del humo...

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento opera en un predio de dos niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. El segundo nivel corresponde presuntamente a uso residencial.

En las instalaciones del establecimiento se realizan actividades de cocción y freído de alimentos. Para lo cual hacen uso de dos estufas de 5 y 4 puestos respectivamente (esta última con dos canastas freidoras integradas). Dichas fuentes se ubican en una cocina confinada, operan con gas natural como combustible y tienen una frecuencia de funcionamiento de 7 horas/día, durante los 7 días de la semana.

La estufa de 5 puestos cuenta con su respectivo sistema de extracción y ducto de desfogue. (Ver Fotografías No. 3 y 4) Sin embargo, la estufa con freidoras integradas cuenta con una campana sin sistema de extracción y cuyo ducto no ha sido instalado correctamente (Ver Fotografías No. 3 y 5)

Adicionalmente, los días sábados y domingos realizan procesos de asado de carne mediante el uso de un horno tipo trompo y una parrilla que operan con leña. Poseen un ducto de desfogue de aproximadamente 8 metros desde el nivel del suelo, el cual ha sido elevado en relación a lo encontrado en la visita técnica de inspección que se realizó en el año 2018 (Ver Fotografía No.7).

Finalmente, el establecimiento no implemento dispositivos de control en ninguna de sus fuentes, se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio y no se encontraban haciendo uso del espacio público para la ejecución de sus actividades.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1: Fachada del predio.



Fotografía No. 2: Nomenclatura urbana.



Fotografía No. 3: Área de cocción y freído.



Fotografía No.4: Sistema de extracción y tramo del ducto de desfogue de la estufa de 5 puestos.



Fotografía No. 5: Campana sin sistema de extracción ni ducto instalado



Fotografía No. 6: Horno y parrilla a leña (Área de asado)



Fotografía No. 7: Ducto del área de asado (Rojo),
Ducto del área de cocción y freído (Amarillo)



Fotografía No. 8: Área de atención al cliente.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado de carnes, cocción y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3 *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la estufa de 4 flautas con 2 freidoras integradas no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción y freído de alimentos que favorezca la dispersión de las mismas.*

11.4 *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de asado de carnes, cocción y freído de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.5 *El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el oficio de comunicación número 2018EE234109 del 04/10/2018, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.*

11.6 *Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen el señor JOSE GILBERTO SALAMANCA CORREDOR en calidad de propietario del establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

11.6.1 *Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo y la parrilla que operan con leña, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, olores, y vapores que son generados durante el proceso de asado de carnes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

11.6.2 *Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción y freído de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no*

ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

11.6.3 Elevar la altura del ducto que conecta con la campana de extracción de la estufa de 5 puestos, para la descarga de las emisiones generadas en su proceso de cocción de alimentos de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.6.4 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 05431 del 22 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.177.296, propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1**, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 Barrio Paris Gaitán de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.177.296, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76-04, del barrio París Gaitán, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo presuntamente, disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, observancia a lo establecido en:

- Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado de carnes, cocción y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

- Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la estufa de 4 flautas con 2 freidoras integradas no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción y freído de alimentos que favorezca la dispersión de las mismas.

Dichos presuntos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 07 de octubre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12538 del 25 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR *al Señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.177.296, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12538 del 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:*

1. Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo y la parrilla que operan con leña, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado, olores, y vapores que son generados durante el proceso de asado de carnes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción y freído de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

3. Elevar la altura del ducto que conecta con la campana de extracción de la estufa de 5 puestos, para la descarga de las emisiones generadas en su proceso de cocción de alimentos de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la **Resolución No. 05431 del 22 de diciembre de 2021** fue comunicada el día 11 de febrero de 2022, al señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.177.296, propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1**, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 Barrio Paris Gaitán de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; mediante radicado No. 2022EE20608 del 07 de febrero de 2022, con la guía de la empresa de mensajería 472 No. RA356500990CO.

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 05431 del 22 de diciembre de 2021**, realizó visita técnica el día 13 de marzo de 2023, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1**, con matrícula mercantil No. 2906463, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 Barrio Paris Gaitán de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; propiedad del señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.177.296.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05967 del 09 de junio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 20230704-13-12 del 13 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 05967 del 09 de junio de 2023**, evidenció lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 05967 DEL 09 DE JUNIO DE 2023

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR ubicado en la nomenclatura urbana Diagonal 82 G No. 76 – 04 del barrio Paris Gaitán, de la localidad de Engativá, Así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 05431 del 22/12/2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR desarrolla actividades de preparación de alimentos servidos a la mesa, en un predio de dos (2) niveles donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el primer nivel. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial. Durante la visita se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con un horno tipo trompo el cual tiene una capacidad de 1 trompo y tiene una frecuencia de operación de 4 horas/día el sábado y domingo; adicionalmente cuentan con una parrilla la cual tiene una capacidad de 10 porciones de carne y tiene una frecuencia de operación de 6 horas/día el sábado y domingo. Estas fuentes operan con leña como combustible, se encuentran debidamente confinadas, no cuentan con dispositivos de control a emisiones y cuentan con una campana conectada a un ducto de sección cuadrada cuyas dimensiones aproximadamente son de 0,70 x 0,70 metros y tiene una altura de 7 metros, al final del ducto, cuentan con un extractor tipo hongo que operaba durante la visita.

También cuentan con una estufa con plancha incluida la cual tiene una capacidad de 10 flautas y tiene una frecuencia de operación de 8 horas/día de lunes a domingo, esta fuente cuenta con una campana que conecta a un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, conectado a un ducto de sección cuadrada cuyas dimensiones aproximadas son de 0,50 x 0,50 metros y tiene una altura de 7 metros, quien atiende la visita indica que tienen proyectado que este ducto va a conectar al mismo ducto del horno tipo trompo y la parrilla. Estas fuentes operan con gas natural como combustible, se encuentran en el área de la cocina y están debidamente confinadas.

Finalmente, cuentan con una freidora la cual tiene una capacidad de 2 flautas y con un baño maría el cual tiene una capacidad de 4 flautas, estas fuentes tienen una frecuencia de operación de 3 horas/día de lunes a domingo y no cuenta con sistemas de extracción ni ducto para las emisiones generadas. Estas fuentes operan con gas natural como combustible, se encuentran en el área de la cocina y están debidamente confinadas.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y se percibieron olores propios de los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (freidora, baño maría y estufa con plancha) fuera del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No 3. Horno tipo trompo, parrilla que operan con leña como combustible y campana de las fuentes



Fotografía No 4. Ducto y punto de descarga del horno tipo trompo y la parrilla que operan con leña como combustible



Fotografía No 5. Estufa con plancha incluida



Fotografía No. 6. Campana de la estufa con plancha incluida



Fotografía No. 7. Punto de descarga de la estufa con plancha incluida



Fotografía No. 8. Freidora



(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado de carnes (horno tipo trompo y parrilla que operan con leña como combustible), cocción, asado y freído de alimentos (freidora, baño maría y estufa con plancha).

12.3. El establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas de olores, gases, vapores y material particulado generados en los procesos de asado de carnes (horno tipo trompo y parrilla que operan con leña como combustible), cocción y asado de alimentos (estufa con plancha), cocción y freído de alimentos (freidora y baño maría) no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1 propiedad del señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 05431 del 22 de diciembre del 2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-08-2021-3655.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR en calidad de propietario del establecimiento ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su

actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.5.1. Emplear los mecanismos necesarios para que los procesos de cocción y freído de alimentos (freidora y baño maría) queden amparados por la campana de los procesos de cocción y asado (estufa con plancha incluida), de tal forma que permita encauzar los olores, gases y vapores generados; de no ser técnicamente viable, instalar un sistema de extracción conectado a un ducto de descarga individual, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

12.5.2. Elevar la altura del ducto donde se realizan los procesos de asado de carnes (horno tipo trompo y parrilla que operan con leña como combustible) y el ducto de cocción y asado de alimentos (estufa con plancha) hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.5.3. Instalar dispositivos de control en el ducto del horno tipo trompo y la parrilla que operan con leña como combustible y el ducto de la estufa con plancha, la freidora y el baño maría, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de asado de carnes, cocción, asado y freído de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases, vapores y material particulado.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12538 del 25 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 05967 del 09 de junio de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

*“(...) **ARTÍCULO 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)*”.

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de*

emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

*“(…) **Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

***Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12538 del 25 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 05967 del 09 de junio de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.296, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1**, con matrícula mercantil No. 2906463, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 Barrio Paris Gaitán de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de comidas preparadas, presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente ya que: no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado de carnes (horno tipo trompo y parrilla que operan con leña como combustible), cocción, asado y freído de alimentos (freidora, baño maría y estufa con plancha).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.296, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1**, con matrícula mercantil No. 2906463, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 Barrio Paris Gaitán de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.296, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE BUCARAMANGA BONITA 1**, con matrícula mercantil No. 2906463, ubicado en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 Barrio Paris Gaitán de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ GILBERTO SALAMANCA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 80.177.296, en la Diagonal 82 G No. 76 - 04 de la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 12538 del 25 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 05967 del 09 de junio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3655** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3655

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

